

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la imprenta de la Unión, calle de San Agustín num. 7, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 302.

El Administrador de Rentas Eclesiásticas del Arzobispado de Toledo con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

»Per Real orden de 8 de Enero último se ha autorizado al Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta diócesis y comisario general de cruzada para expedir los despachos de publicación y predicación de la Santa Bula del año próximo de 1853 y todo lo conveniente á su repartimiento, espendición y recaudación. Y estando yo por su Eminencia, para su cumplimiento he nombrado á D. Blas Antonio Blanca y Don Braulio Dorado para que pasen á los pueblos de esta Administración á entregar á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales el número y clases de sumarios que respectivamente necesiten para el enunciado año.

Lo que hago presente á V. S. á fin de que se sirva comunicar las órdenes conducentes á los pueblos de esta Diócesis comprendidos en la provincia del mando de V. S. para que presten á los encargados todos los auxilios que siempre han gozado, como perteneciente la comisión al S. N. y Hacienda pública.»

Y he dispuesto su publicación en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia correspondientes al Arzobispado de Toledo reconozcan á los comisionados elegidos y les pres-

ten los auxilios necesarios para el desempeño de su encargo. Albacete 1.º de Diciembre de 1852. — Agustín Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 303.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 26 de Noviembre próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente.

»Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una consulta dirigida á este Ministerio por el bibliotecario de la provincial y universitaria de Barcelona, relativa á así los fiscales de imprenta deberán remitir á la misma todas las obras que se les presenten de conformidad con lo que antes se practicaba en virtud del artículo 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1844, se ha servido resolver que todas las obras, impresos ó escritos que se entreguen á los Fiscales por los editores se pasen á las bibliotecas de las universidades cada semestre, formando al efecto un índice á cuyo pie estampará un recibo su bibliotecario, y el cual se dirigirá á este Ministerio por conducto de V. S. Es así mismo su voluntad que en las provincias donde no haya universidad se verifique igual entrega, y con las mismas formalidades, á la biblioteca del Instituto de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento. Albacete 3 de Diciembre de 1852. — Agustín Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 304.

Habiendo sido robados de la Iglesia Parroquial de la

villa de Falset, la noche del 19 de Noviembre próximo pasado, los efectos que á continuación se expresan; en cargo á todos los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta Provincia practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dichos efectos los cuales caso de ser habidos, remitirán con la persona en cuyo poder se encuentren, á disposicion del Juzgado de dicha villa de Falset, quien los reclama de oficio. Al-
bacete 3 de Diciembre de 1852.—*Agustin Gomez In-
guanzo.*

Relacion de los efectos robados de la Iglesia Parroquial de la villa de Falset en la noche del 19 al 20 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Una Custodia de plata dorada, de alto con la cruz de su remate, unos cuatro palmos y medio, conteniendo en sus extremos, pie, árbol y cruz, varias piedras de diferentes colores ordinarias á escepcion de las de la cruz que eran preciosas.

Un copon tambien de plata dorada, de alto palmo y medio poco mas ó menos, con una cruz movediza en su remate, todo el cincelado formando varios dibujos, de peso como de una libra y media.

Otro copon pequeño asimismo de plata, dorado en su interior, de alto como á tres cuartos de palmo y de peso cosa de media libra.

Dos vasos de plata dorados por dentro de unos cuatro dedos de alto, ambos lisos, de peso cinco onzas cada uno.

Una patena recia de plata dorada y de peso cerca una libra.

Tres cálices de bronce con la copa de plata dorada, el uno de alto palmo y medio y los otros algo mas, sin contener cosa notable en su estructura.

Unos incensarios de plata con cuatro cadenillas del mismo metal, de peso unas tres libras, teniendo esculpido en la parte inferior el sello de Falset consistente en una torre y una hoz en cada lado de ella.

Una navecilla y cucharita del mismo metal conteniendo dicha navecilla en la parte superior y en uno de sus extremos una figura de sirena y en el otro otra al parecer de leon, de peso unas dos libras.

Un hisopo muy delgado por contener dentro madera y de consiguiente su peso de plata sería de unas cinco onzas, conteniendo una especie de óvalo en su extremo inferior con agujeros para esparcir el agua.

Una corona de plata de Nuestra Señora de los Dolores con estrellitas y piedras ordinarias de diferentes colores, y el escudo tambien de plata con siete espadas.

OTRA NUMERO 305.

En la Gaceta de Madrid núm. 6734, correspondiente al lunes 29 del mes próximo pasado se halla inserto el Real decreto de fecha 27 del propio mes espedido por el Ministerio de Fomento que á la letra dice así.

»Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro interino de Fomento á fin de uti-

lizar en beneficio de los bosques del Estado y de los pueblos los conocimientos adquiridos por los Ingenieros de montes de la escuela especial de Villaviciosa de Odon, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para reconer las principales zonas forestales de la Peninsula, y practicar los estudios necesarios al mejor cultivo y aprovechamiento de sus arbolados, se formarán comisiones especiales compuestas de los Ingenieros de montes de la escuelas de silvicultura de Villaviciosa de Odon.

Art. 2.º En el presente año se crearán cuatro comisiones, y otras tres en el de 1855, aumentándose su número sucesivamente conforme el mejor servicio del ramo las reclame y las atenciones del Estado lo permitan.

Art. 3.º Las cuatro primeras comisiones se destinarán á los Montes de Segura, en la provincia de Jaen; á los de la Liébana en la de Santander, y á los de Guenca y Segovia.

Art. 4.º Se compondrá cada comision de tres Ingenieros de los cuales el que hubiese obtenido en los exámenes de curso y de carrera mas ventajosas calificaciones, se encargará de su direccion.

Art. 5.º La misma regla se observará para la eleccion de los demás Ingenieros de que deben componerse las comisiones, prefiriendo siempre en un orden sucesivo á los que hubiesen obtenido mejores censuras.

Art 6.º Con arreglo á los dos artículos anteriores el Director de la escuela especial de silvicultura de Villaviciosa de Odon, oyendo á la Junta consultiva de la misma, me propondrá los Ingenieros que deben formar las comisiones.

Art. 7.º Los Ingenieros que desempeñen las funciones de Directores, disfrutarán, durante el tiempo de su cometido, la dotacion anual de 10000 rs. y los demas de 8000.

Art. 8.º Para los gastos que ocasionese este servicio, se consignará la cantidad correspondiente en el presupuesto del ramo.

Art. 9.º Las comisiones harán la ordenacion de los montes, y extenderán sus inventarios científicos, siendo el objeto esencial de sus trabajos.

1.º Determinar la situacion, la topografía, la superficie y los límites de los montes del Estado y de los pueblos.

2.º Reconocer su arbolado, valuar su número y su precio, y clasificar ordenadamente sus diversas especies.

3.º Conocer los productos y rendimientos de los montes en su actual estado.

4.º Formar los mapas topográficos de estas propiedades, ya pertenezcan al Estado, ó ya á los pueblos y corporaciones dependientes del Gobierno.

5.º Determinar el sistema que deba seguirse en su cultivo, beneficio y aprovechamientos, atendiendo á sus particulares circunstancias, á los intereses ya creados y á los buenos principios de la ciencia.

6.º Proponer al Gobierno las repoblaciones y siembras que creyeren oportunas, el establecimiento de semilleros y de viveros, y las nuevas plantaciones donde el terreno, el clima y las necesidades de los pueblos las reclamen.

7.º Hacer al Gobierno las observaciones oport-

tunas sobre la geología del suelo; las influencias atmosféricas en la vegetación del arbolado; las relaciones de los montes con la industria y las necesidades del país y con la salubridad de los climas; las enfermedades endémicas de los árboles en las diversas zonas forestales, y sus remedios; las prácticas actualmente seguidas, y las que pueden seguirse con mas ventaja en los carboneros y la extracción de las resinas; los aprovechamientos de los pastos, la bellota, las madeas y las leñas; los métodos hoy adoptados en la extracción y disfrute de estos productos.

Art. 10. La Junta consultiva de la escuela de Villaviciosa de Odon, tal cual hoy se halla organizada, se encargará de dirigir é inspeccionar los trabajos de las comisiones en la parte puramente facultativa, auxiliándolas con sus luces.

Art. 11. Procederá la Junta consultiva, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento; evacuará sus informes sobre el objeto y las tareas de las comisiones, y le propondrá cuanto crea conducente á su mejor desempeño.

Art. 12. Será asimismo de sus atribuciones poner el mejor orden y concierto en los trabajos facultativos de las comisiones; uniformarlos, darlos unidad y enlace, y hacer de todos ellos un conjunto regular, remitiéndolos así ordenados al Ministerio de Fomento con su informe.

Art. 13. Las comisiones se entenderán con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á la cual remitirán directamente sus comunicaciones, dándola cuenta mensualmente del estado de sus trabajos.

Art. 14. En los puntos puramente facultativos, y en las dudas que les ocurran sobre su mas oportuna resolución, podrán las comisiones consultar á la Junta consultiva cuando lo tuvieren por conveniente.

Art. 15. Tanto los Gobernadores, como los Alcaldes y empleados en el ramo de montes, prestarán á las comisiones la mas activa cooperación, auxiliando sus trabajos por todos los medios posibles, y tan eficazmente como sus atribuciones se lo permitan.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado — El Ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis. »

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que los Sres. Alcaldes presten á las referidas comisiones la cooperación y auxilio de que se hace mérito en el art. 15 del preinserto Real decreto. Albacete 1.º de Diciembre de 1852. — *Agustin Gomez Inguanzo.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

En consecuencia de orden de la Dirección general del ramo fecha 9 del corriente en que aprueba el presupuesto de los gastos necesarios á reparar la casa Administración de Correos de esta capital propia de la Hacienda sita en la Calle Mayor; fijando el tipo máximo de quinientos rs. ha determinado esta Administración oír proposiciones sobre ejecución de dicha obra, formando al efecto el oportuno pliego de condiciones. En su virtud se ha señalado el día doce de Diciembre próximo venidero hasta las doce del

dia con el fin de oír dichas proposiciones, aceptando la mas favorable. Entre tanto corre unido al expediente el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el despacho de esta Administración donde tendrá efecto indicada licitación. Albacete 26 de Noviembre de 1852. — *Eusebio Garcia.*

OTRA.

Habiéndose hecho el señalamiento por categorías de las cuotas que deben satisfacer en el año proximo los individuos de los gremios ó colegios que al margen se espresan, cuyo número no excede de cinco, se anuncia á los interesados para que acudan á la Administración á enterarse de sus cuotas, y deducir las reclamaciones del agravio que pueda haberseles inferido, ante el Sr. Gobernador de esta provincia, dentro del término de ocho dias; en concepto de que pasado dicho término, no les será oída reclamacion alguna. Albacete 27 de Noviembre de 1852. — *Eusebio Garcia.*

Encuadernadores de Libros.

Alarifes.

Hornos de bizcochos.

Comadres de parir.

Cordoneros.

Cirujanos.

Escribanos del Juzgado.

Castradores.

Puestos de Cebada.

Carbonerías.

Almacenistas de fierro etc.

Fondas que dan posada y de comer.

Abastecedores de carnes.

Tiendas de Curtidos.

Tiendas de papel blanco y pintado.

Dueños de Imprentas.

Mercaderes de Reloges.

Tiendas de Quincalla.

Arquitectos.

Boticarios.

Tiendas de Helados.

Confiteros.

Escribanos de Cámara.

Plateros.

Relatores.

Tiendas de loza fina y Cristal.

Escribanos de Rentas.

Cancilleres.

Escribanos Reales.

Maestros de obras.

Tiendas de Jerga.

Mesoneros.

Relogeros.

Tasadores de pleitos.

Tiendas de sombreros.

Cacharrerías de barro.

Boteros.

Horno de pan sin venta.

Jalmeros.

Domadores de Caballos.

Ojalateros.

Cedaceros.

Baciadores de Navajas.

Don Felix Alvarez Arenas Juez de primera instancia de esta villa de La Roda, provincia de Albacete; que de estar en actual uso y ejercicio el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha formado causa de oficio, sobre el hallazgo del cadáver de un hombre desconocido, el día veinte y dos de los corrientes, en el campo y paraje de la Oya del Barco de este término jurisdiccional, inmediato al carril que de esta se lleva al Heredamiento de la Magdalena, á medio cuarto de legua de este; y como de las diligencias practicadas no se haya podido identificar su persona, y apareciendo segun las declaraciones de los facultativos que la muerte del individuo fué natural, y ocasionada por estenuacion, ó hambre y congelacion, he mandado por auto del veinte y cuatro del presente mes, anunciarlo en los Boletines oficiales de las provincias limítrofes, con las señas personales que se anotarán, para que con esta noticia, si pareciese alguno de su familia, que quiera mostrarse parte en dicha causa, lo haga en el término de treinta dias en este Juzgado. Dado en La Roda á veinte y seis de Noviembre, de mil ochocientos cincuenta y dos.—Felix Alvarez Arenas.—Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga.

Señas.

Edad unos 55 años, estatura cinco pies, mellado, barbado y pelicano, vestido con camisa; chaleco de paño pardo ordinario, chaqueta y pantalon ó calzon bombacho de lo mismo á medio uso; calcetas blancas, descalzo, y sin nada á la cabeza; y una manta vieja de jerga blanca.

D. Felix Alvarez Arenas Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido, que de ser así el infrascrito Escribano dá fé.

Hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio á consecuencia de haber sido hallado en el día

veinte y dos del corriente y sitio denominado de la Oya Santa, termino de Lezoza, el cadáver de un hombre desconocido, sin que resulte hasta ahora que la muerte haya sido violenta. En su virtud he acordado en auto del día de ayer librar los correspondientes edictos con insercion de las señas del cadáver, á los Señores Gobernadores de las provincias inmediatas á fin de que se sirvan disponer se anuncie en los Boletines oficiales, para que dentro del término de treinta dias, caso de resultar en identidad, comparezcan á mostrarse parte, si lo estiman oportuno sus parientes mas inmediatos. Dado en la Roda á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Felix Alvarez Arenas. P. S. M., Evaristo Escribano Jareño.

Señas del cadáver.

Edad como de unos treinta años, ojos azules, nariz afilada y larga, barba rubia poca y algo crecida, cara larga y afilada por la barbilla, con una cicatriz como de pulgada y media de circunferencia en el angulo izquierdo del ojo del mismo lado y de figura redonda. Vestido con chaqueta de pañete negro algo usada y con alguuos remiendos, botones dorados de varias clases y con muletilla, calzones rayados de tela llamada llin, camisa de percal á cuadros pequeños morados, calzoncillos de muselina parda, y descalzo de pié y pierna con indicios de no haber gastado calzado.

Hallándose vacantes las plazas de Médico y Cirujano de esta Villa, la primera de 5000rs. de dotacion y la segunda con dos mil pagados de los fondos de propios por trimestres vencidos: los que deseen obtenerlas presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte dentro de término de veinte dias, contados desde la fecha, en cuyo día se proveerá. Ossa de Montiel 25 de Noviembre de 1852.—Diego Vitó.

OBISPADO DE ORIHUELA

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado relativo á la venta de bienes devueltos al clero en virtud del último concordato, se sacan á subasta para su remate en el mejor postor las fincas siguientes, cuyas ventas tendrán efecto en los dias que se designan, á saber:

PROVINCIA DE ALBACETE.

Pueblos en que radican las fincas.	Situacion de las mismas.	Procedencia.	Cargas de justicia.	Cargas eclesiásticas.	Renta anual.	Valor capital que es el tipo para la subasta.
<i>Fincas que han de subastarse el dia 14 de Febrero de 1853</i>						
Caulete.	Un edificio convento extramuros de dicha villa.	Capuchinos de idem.				60000
Idem.	Un huerto cerrado contiguo al convento de carmelitas.	Religiosos carmelitas.	4000	2000	1850	61000

Cuyo remate en el día que queda designado se ha de verificar ante el Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado en su despacho del Provisorato sito en el Palacio general de esta ciudad, abriéndose estrados á las 9 de dicho día, en cuyo acto á que concurrirá el Sr. Administrador de Estancadas de esta ciudad y su partido como representantes del Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia, se admitirán las proposiciones que hicieren los licitadores, con tal que no bajen de la cantidad que sirve de tipo para la subasta. Si entretanto quisiesen algunas personas obtener otras noticias con relacion á dichas fincas como podrán enterarse de las que consten del expediente general de subasta que estará de manifiesto en la Secretaría de Cámara del Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis; advirtiéndose que se celebrará doble subasta de las expresadas fincas ante el Sr. Visitador Eclesiástico de la Villa y Corte de Madrid en los dias señalados para el remate en esta ciudad, y que el pago de estos bienes se verificará en la forma y en el esterior como se previene en el art. 3.º del indicado Real decreto.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de estas fincas, puedan acudir con el fiador correspondiente segun está mandado, á hacer sus proposiciones en los parajes señalados en el día y hora que se cita. Orihuela 26 de Noviembre 1852.—Por mandado del Provisor, Antonio Turón.—B.º V.º, Pedro Regalado del Tio.